---- **NÚMERO: (113) CIENTO TRECE**.----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.----------

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **65/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, contra la sentencia condenatoria de siete de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 1017/2011, instruido a ***** ****** *****, por los delitos de **LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA**; y,----------

---------- RESULTANDO ----------

---- **PRIMERO:-** El siete de junio de dos mil veintitrés, el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

> *"PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.*
> *SEGUNDO.- **********es penal y materialmente responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD Y LESIONES CULPOSAS, cometido en agravio ********** Y **********, por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.*
> *TERCERO.- Se condena a **********a sufrir la pena por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, la pena de UN AÑO TRES MESES*

ACTUACIONES

DE PRISIÓN penalidad corporal CONMUTABLE a razón de: $2,298.00 (DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), el equivalente a SESENTA días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la fecha de comisión del evento y que lo era a razón del pago de $38.30 (treinta y ocho pesos 30/100 M.N.), en la inteligencia de que en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá de compurgar dicho sentenciado la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, una vez que el mismo reingrese a prisión toda vez que actualmente se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional.

*CUARTO.- REPARACION DEL DAÑO.- Ha lugar a condenar al sentenciado ********** al pago de la reparación del daño al pago total de $ 31,756.79 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) al pago de la reparación del daño, a favor de ********** Y ********** esto en base a los razonamientos contenidos del considerando quinto de esta resolución.*

QUINTO.- AMONESTACIÓN.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndolo que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente.- Así mismo expídanse copias de ésta resolución a las autoridades a que se refiere el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes de ésta resolución haciéndoseles saber del derecho y término de cinco días que la ley Dispone para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución."

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado interpuso el recurso de apelación el dieciséis de junio

de dos mil veintitrés, recurso que se admitió en ambos efectos mediante acuerdo de dieciséis de junio siguiente, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.--

---------- CONSIDERANDO: ----------

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.----------

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Se acusó al sentenciado que, aproximadamente a las siete o siete treinta de la mañana del veintidós de diciembre del dos mil dos, venía a bordo de su vehículo spirit la cual conducía de poniente a oriente por la calle ocho de la

ACTUACIONES

colonia veinte de noviembre, cuando al llegar a la tercera avenida fue impactado por una camioneta regularizada tipo Ranger rojo pick up a velocidad inmoderada, y al no hacer alto, ocasionando el percance provocando con ello una alteración a la salud de uno de los pasivo, y deterioro al bien motriz propiedad de otra ofendida.----

---- Por tales hechos el Juez Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Madero, Tamaulipas, declaró a ***** ****** *****, penalmente responsable de la comisión de los delitos de daño en propiedad y lesiones cometidos a título de culpa, e impuso la pena de una año y tres meses de prisión; sanción corporal conmutable a elección del sentenciado por el pago de una multa por la cantidad de $2,298.00 (dos mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), que representa el equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos que lo es a razón de $38.30 (treinta y ocho pesos 30/100 M.N.); así mismo lo condenó al pago de reparación del daño por la cantidad de $4,106.76 (cuatro mil ciento seis pesos 00/100 M.N.) por el delito de lesiones culposas y $27,650.00 (veintisiete mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cuya suma de las cantidades es de $31,756.79 (treinta y un mil setecientos cincuenta y seis pesos 79/100 M.N.); finalmente ordenó su amonestación, para efecto de evitar la reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.----------

---- **TERCERO: De la apelación.** Conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el

apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente.----------

---- En esa tesitura, conforme a lo dispuesto por los artículos 362 y 378 de la ley procesal penal, el recurso de apelación se interpondrá por escrito en el cual se expresarán los agravios, y tratándose del Ministerio Público no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito, es decir, la ley de la materia no exige que tales motivos de disenso deban expresarse con determinada técnica o con cierta fórmula específica, pues basta que en ellos se expresen los razonamientos lógico jurídicos que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida.----------

---- Además, la suplencia de la queja en favor del sentenciado y su defensor, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva, como acontece en el presente asunto, puesto que el sentenciado impugnó la resolución por escrito, sin que expresara agravios.----------

---- En efecto, ni el sentenciado ni el Defensor Público o privado manifestaron agravios, y en audiencia de vista desahogada ante ésta Sala Colegiada Penal, el Defensor Público solicitó que se analizara la sentencia recurrida y al efecto se granizaran los derechos del recurrente de la siguiente manera:----------

ACTUACIONES

*"En Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, siendo las diez horas del día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia de vista que fue programada dentro del Toca Penal 65/2023, dio inicio estando presidida por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Secretaria que autoriza y da fe, quien hace constar que se encuentran presentes la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción y el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, profesionista al que el sentenciado ***** ****** ***** designó como su nuevo defensor al ser apercibido por el juez de primer grado en cumplimiento a lo ordenado en el proveído emitido por esta Sala en fecha nueve de noviembre del año en curso, en el sentido de que reiterara y designara nuevo defensor para que lo asista en esta instancia y de no hacerlo se daría la intervención respectiva al defensor de oficio, profesionista sobre el que finalmente recayó dicho nombramiento.- Acto seguido, la Secretaria de Acuerdos, Licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, observando lo exigido por el artículo 375 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, hizo una relación de los autos y dio lectura a las constancias que se estimaron necesarias; por lo que se le concede el uso de la palabra al Defensor Público quien manifestó: Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditados los delitos de daño en propiedad y lesiones, ambos de naturaleza culposa, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a ***** ****** *****, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya*

que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defensor, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: "el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva", pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valorice debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal. Por su parte la Fiscal adscrita expresó: Que estando ajustada a derecho y a las constancias procesales la sentencia recurrida, solicito se confirme por sus propios y legales fundamentos. Con lo anterior, se da por concluida la diligencia, declarándose visto el proceso y cerrado el debate para efecto de ser pronunciada la resolución que en derecho corresponda,

ACTUACIONES

levantándose esta acta para constancia, firmando los que en ella intervinieron, en unión del Magistrado de la Sala y de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE."

---- De la lectura de lo vertido por el defensor público en la audiencia de vista, se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, y sólo pide la suplencia de la queja. ---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:----------

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia."

---- No obstante lo anterior, el suscrito Magistrado, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederán a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los

principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.----------

---- **CUARTO: Estudio de la fondo.** No se advierte materia para suplir la deficiencia de la queja en favor del sentenciado; ya que tras un estudio de la resolución de fondo, se advierte que se comprueba el delito y la responsabilidad de ***** ****** *****, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada.----------

---- Los delitos por los que se emitió la sentencia condenatoria, son los de lesiones y daño en propiedad cometidos a título de culpa, previstos y sancionados por los artículos 319 y 433, en relación con los diversos 18, fracción II, 20 y 72 del Código Penal de Tamaulipas, vigentes en la época de los hechos, que disponen:------

> "**Artículo 18.-** Atendiendo a la culpabilidad, los delitos pueden ser:
> …
> II.- Culposos."
>
> "**Artículo 20.-** es culposo cuando se realiza con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; así mismo, cuando habiéndose previsto el resultado se confía en que no sucederá."
>
> "**Artículo 72.-** los delitos culposos se castigaran con prisión de tres días a cinco años y suspensión por igual termino o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa."
>
> "**Artículo 319.-** Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental."
>
> "**Artículo 433.-** Comete el delito de daño en propiedad el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de un tercero."

---- Si bien, el Juzgador estableció denominó a los elementos del delito como "cuerpo del delito", lo anterior no causa perjuicio al

ACTUACIONES

sentenciado ya que enunció y enumeró los componentes estructurales de la conducta típica, antijurídica y culpable. Sirve de fundamento la jurisprudencia de rubro y contenido:----------

> **"ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.[1]"

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2000572, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 429, Tipo: Jurisprudencia.

---- Así, se coincide con los elementos estructurales del delito de lesiones, a saber:----------

---- a) Una conducta encaminada a inferir daño a la víctima;---------

---- b) Que dicha acción deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.----------

---- En cambio, el injusto de daño en propiedad se configura por los siguientes elementos estructurales:----------

---- a) Una conducta del activo dirigida a deteriorar o destruir una cosa ajena o cosa propia en perjuicio de otra persona;----------

---- b) Que la conducta recaiga en una cosa mueble ajena.----------

---- En cambio, para que se actualice el delito culposo, es necesario demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible. Sus elementos son:----------

---- 1) La existencia de un daño ocasionado por la conducta;---------

---- 2) La existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado e imprudencia, manifestada por medio de actos u omisiones; relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante; y,----------

---- 3) Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales.-------

---- Sirve de fundamento, las jurisprudencias de rubros: *"CULPA O DOLO, REPROCHE A TITULO DE. ES NECESARIO EL ESTUDIO DE ELEMENTOS ANIMICOS O SUBJETIVOS PARA DETERMINARLO*[2]*";*

ACTUACIONES

2 Tesis de localización: Época: Séptima Época, Registro: 234356, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis:, Página: 37.

"DELITO CULPOSO. SUS ELEMENTOS[3]"; y "CULPA, MODALIDADES DE LA[4]".----------

---- Bien, los medios de prueba desahogados en la etapa de averiguación previa, y en la de instrucción que ponderó el Juez de origen, son los siguientes:----------

---- **1.** Parte Informativo de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, emitido por **********, agente de tránsito del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el que expuso:---

> *"...este hecho de tránsito se debió a la falta de precaución del conductor del vehículo uno, al no aminorar velocidad en una intersección, no hacer su alto total obligatorio donde corresponde (limite de banquetas) y no ceder el paso en una vía pública principal, infringiendo los artículos 80, 121 y 122 del Reglamento de Tránsito..."*

---- El dieciséis de octubre de dos mil tres, el mencionado agente de tránsito compareció ante la sede judicial a contestar interrogatorio de la siguiente manera:----------

> *"AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE **********.*
> *Ciudad Madero, Tamaulipas, a jueves Dieciséis de octubre de Dos mil tres.*
> *Es presente en el local de éste juzgado la ciudadana ********** quien se identifica con CREDENCIAL DEL IFE, en la cual obra una fotografía que concuerda con sus rasgos físicos, documento que se le devuelve por ser de su uso personal, afin de recabar su AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL, por lo que la Titular del Juzgado, asistida por Secretario de Acuerdos*

3 Tesis de localización: Época: Séptima Época, Registro: 237002, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 6, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis:, Página: 19.

4 Tesis de localización: Época: Sexta Época, Registro: 258867, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXX, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis:, Página: 24.

*declara abierta la presente audiencia, haciendo constar que se encuentra presente el defensor Licenciada ********** , así como la Ciudadana ********** Agente del Ministerio Público Adscrita, seguidamente se protesta el testigo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en los términos siguientes: "¿PROTESTA USTED BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR?", contestando en sentido afirmativo, por lo que se le hacen saber las penas en que se incurren al declarar con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones previstas por el numeral 254 y 256 del Código Penal en vigor, de lo cual queda debidamente enterado y por sus generales manifiesta: llamarse Como queda escrito, veintitrés años de edad, soltero, originario de Tampico, Tamaulipas y con domicilio en ********** , seguidamente se le cuestiona si se haya ligado con el inculpado o con el señor ******** no tengo ningún parentesco ni ningún vínculo pero si lo conozco lo vi una vez y al ofendido también lo conozco por que es mi primo y no tiene ningún motivo de odio, ni de rencor en contra de ellos a lo que manifiesta:- por lo que examinado como legalmente corresponde se le concede el uso de la voz y declara:-Que ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración que le acaba de ser leída y reconoce como suya la firma que aparece al margen de la misma por ser de su puño y letra y no deseo agregar nada: Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la defensa quien dijo: Que es su deseo interrogar a 1 declarante previa calificación que de las mismas se haga a la 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI QUIERE QUE EL DOCTOR ********** GANE EL PRESENTE JUICIO*

ACTUACIONES

*- PROCEDENTE.- SI. A LA 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LE GUSTARIA QUE AL C. ***** ****** ***** LO CONDENARAN EN LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE-*

PROCEDENTE.- Yo lo único que pediría aquí sería justicia es todo .- A LA 3.-QUE DÍGA EL DECLARANTE QUE PERSONAS LE INDICARON QUE PROCEDENTE.- Yo lo único que pediría aquí sería justicia es todo .- A LA 3.- QUE DÍGA EL DECLARANTE QUE PERSONAS LE INDICARON QUE TENIA QUE SER TESTIGO VISUAL DE LOS HECHOS AUN CUANDO NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DEL ACCIDENTE VIAL -PROCEDENTE.- Ninguna persona .- 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE APROXIMADAMENTE A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA DE LAS ZONA DE IMPACTO DICHOS VEHICULOS .- PROCEDENTE .- APROXIMADAMENTE A UNA CUADRA a la 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE PERCATO QUE EL VEHÍCULO MARCA Spirit COLOR NEGOR SE CONDUCIA EXCESO DE VELOCIDAD -PROCEDENTE - No sabría decir que es exceso de velocidad en ia calle pero si venia a una velocidad normal a la que transitan los carros en esa calle 6- QUE DIGA DECLARANTE SI SE PERCATO DE QUE EL VEHICULO MARCA Spirit COLOR NEGRO SE IMPACTO CONTRA EL POSTE QUE SE ENCONTRABA EN EL AREA EN DONDE OCURRIERON LOS HECHOS - PROCEDENTE, A LA 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUE MENCIONA EN SU DECLARACIÓN QUE EL VEHÍCULO CONSISTENTE EN LA CAMIONETA ROJA SE CONDUCIA A ALTA VELOCIDAD SI POR SU POSICIÓN NUNCA LA TUVO A LA VISTA.-PORCEDENTE.- ESTE , NO SI LA TENIA AL VISTA Y COMO UNO LAVE DE FRENTE, NO COMO UNO ESTA VIENDO UN CARRO CONSTANTEMENTE PUEDE DETERMINAR SI VIENE RAPIDO O NO.- A LA 7.-QUE DIGA EL DECLARANTE SI EL TIENE CONOCIMIENTOS PROFESIONALES PARA DETERMINAR SI EL VEHÍCULO VENIA A ALTA VELOCIDAD -PROCEDENTE.- NO TENGO

ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN AUTOMÓVILES -A LA 8.- QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUE MENCIONA EN SU DECLARACIÓN QUE EL VEHÍCULO CONSISTENTE EN VEHÍCULO MARCA Spirit, SE CONDUCIA A BAJA VELOCIDAD SI POR SU POSICIÓN NUNCA LA TUVO A LA VISTA.-PROCEDENTE.- ESTE DEDUZCO, QUE NO VENIA MUY RAPIDO PORQUE SE IMPACTO EN EL POSTE, BUENO PORQUE LO IMPACTO LA CAMIONETA EN EL POSTE Y SI HUBIERA VENIDO MAS RAPIDO HUBIERA TERMINADO MAS ADELANTE DEL POSTE HAY UNOS ARBOLES AHÍ-A LA 9.- QUE DIGA EL DECLARANTE EL NOMBRE DE LA CALLE DE LA CUAL EL SE ENCONTRABA VISUALIZANDO LOS HECHOS O EL ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO PROCEDENTE.-TERCERA AVENIDA, Y CASI ESQUINA CON CALLE SIETE - A LA 10.-QUE DIGA EL DECLARANTE QUE DISTANCIA EXISTIA ENTRE LA ZONA DE IMPACTO DE DICHOS VEHÍCULOS Y EL POSTE A QUE SE REFIERE EN SU DECLARACIÓN - PROCEDENTE.- NO SABRIA DECIRLA EN METROS PERO ESTA DENTRO DEL MISMO CRUCERO DONDE FUE EL ACCIDENTE.- A LA 11.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE LE MOTIVO O INDUJO A OBSERVAR EL ACCIDENTE VIAL DE REFERENCIA - PROCEDENTE.- NADAA LA 12.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI OBSERVO EL MOMENTO EXACTO EN QUE SE DESARROLLO EL ACCIDENTE VIAL - PROCEDENTE.- AL ESCUCHAR EL GOLPE VOLTIE A VERLO.- A LA 13 - QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUE ASEGURA HABER PRESENCIADO DICHO ACCIDENTE VIAL SI POR SUS PROPIAS MANIFESTACIONES SE ADVIERTE QUE SOLO VOLTEO DESPUÉS DEL IMPACTO .- PROCEDENTE- IBA CAMINANDO DE FRENTE HACIA DONDE FUE EL ACCIDENTE Y DESPUÉS DEL GOLPE VOLTIE A VER LO HECHOS O AL MOMENTO DEL GOLPE VOLTIE A VER LOS HECHOS - A LA 14.- QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUE AFIRMA HABER VISTO EL ACCIDENTE SI NO TENIA FIJADA SU ATENCIÓN VISUAL A LA ZONA DE IMPACTO -

ACTUACIONES

PROCEDENTE.-SOLAMENTE VI EL ACCIDENTE AL ESCUCHAR EL GOLPE .- A LA 15. QUE DÍGA EL DECLARANTE HACIA DONDE TENIA SU ATENCION VISUAL AL MOMENTO DEL IMPACTO YA QUE REFIERE QUE VOLTEO AL MOMENTO DE ESCUCHAR EL IMPACTO -PROCEDENTE.- NO RECUERDO -- En este acto la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante - Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público adscrito quien dijo:- QUE SE RESERVA DERECHO DE INTERROGAR A LA DECLARANTE -Por lo que con todo lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al calce y al margen los que en la misma intervinieron. DOY FE.[5]"

---- Posteriormente el jueves doce de agosto de dos mil cuatro, ********** compareció nuevamente ante la sede judicial a contestar otro interrogatorio de la siguiente manera:----------

"... Que en éste acto ratifica el parte de tránsito por haber sido emitido por el de la voz, reconociendo como propia la firma que obra al calce del mismo, sin tener más que agregar.- En uso de la voz del defensor particular solicita se le permita interrogar al testigo, petición que se autoriza, previa calificación del interrogatorio por la titular del juzgado, por lo que de nueva cuenta en uso voz el defensor particular EXPRESÓ: PRIMERA PREGUNTA.- Que di declarante si tiene algún título o documento oficial que legalmente lo acredite como perito en vialidad por parte de la delegación de tránsito.- LEGAL.- Contestó que no.- SEGUNDA.- Que diga el declarante en atención a los daños que presentan los vehículos que usted menciona en su parte informativo o de tránsito de fecha veintidós de diciembre del dos mil dos, si puede determinar la velocidad que se desplazaba el vehículo que usted denomina con el número dos, consistente en un carro spirit

5 Fojas 284 y 285, tomo I.

modelo 1993 color negro, y te transitaba por la calle ocho de la colonia Jardín veinte de Noviembre de éste Ciudad, solicitando se le ponga a la vista las diferentes fotografías del vehículo de referencia que obran a fojas 54 y 55 del expediente en que se actúa- LEGAL. - Una vez que se le pusieron a la vista las fojas 54 y 55 de la causa, el declarante CONTESTO: Unos cuarenta o cincuenta kilómetros.- TERCERA.- Que diga el declarante cuál es la velocidad máxima permitida por el reglamento de tránsito para circular en las diferentes calles o avenidas de la ciudad y en especial en la denominada o marcada con el número ocho de la colonia Jardín veinte de Noviembre de ésta ciudad.- LEGAL.- Contestó: Según el reglamento de tránsito en el artículo 121 viene siendo una zona escolar, debe circular a veinte kilómetros por hora como máximo, porque como mínimo son DIEZ.- CUARTA.- Que diga el declarante si con la respuesta dada a la pregunta que antecede, se debe de entender que el conductor del vehículo marca spirit modelo 1993, violó el reglamento de tránsito y en especial el artículo que usted refiere.- LEGAL.- Contestó.- Sí.- QUINTA.- Que diga el declarante si de lo manifestado por usted en las repuestas dadas en las preguntas que anteceden, se debe de entender que el accidente de tránsito motivo de ésta causa penal, se debió a la negligencia por parte del conductor del vehículo spirit modelo 1993, al no respetar las disposiciones del reglamento de tránsito, y en especial por el exceso de velocidad.- IMPROCEDENTE POR ESTAR CONTESTADA EN EL PARTE DE ACCIDENTE QUE ELABORÓ EL DECLARANTE.- SEXTA.- Que diga el declarante cómo se le puede denominar de acuerdo al reglamento de tránsito, a una persona que conduce a una velocidad no permitida por esa reglamentación.- LEGAL - Contestó - Cualquier persona que infringe al reglamento es un infractor.-SEPTIMA.- Que diga el declarante en relación a las respuestas dadas a las preguntas que anteceden, si una persona maneja a

ACTUACIONES

velocidades no permitidas por el reglamento de tránsito, se le debe de considerar que maneja de manera negligente o con falta de pericia.- IMPROCEDENTE POR INDUCIR LA RESPUESTA.- OCTAVA.- Que diga el declarante cómo resulta ser la conducta de una persona que maneja un vehículo en contravención a las normas de tránsito.- LEGAL.- CONTESTÓ.- Un infractor...[6]*"*

---- Medio de prueba que se valora como indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que ilustra la comisión de hechos posiblemente delictuosos, puesto que el agente de tránsito informa sobra la colisión de dos automóviles, camioneta marca Ford, modelo 1992, tipo Pickup, placas *******, del Estado de Tamaulipas, color rojo, propiedad de **********; y el otro automóvil marca Chrysler, modelo 1993, tipo sedan, placas ******* Estado de Tamaulipas, color negro, propietario ***** ****** *****[7].----------

---- Parte de accidentes con número de folio 2922/02 ratificado por sus suscriptor en esa fecha, tal como se observa de la foja 8, tomo I, de la causa penal de origen, en el cual señaló que rindió ese informe ante el Delegado de Tránsito municipal, y ante la sede judicial el cinco de septiembre de dos mil tres, conforme se puede advertir en la foja 219, tomo I----------

---- De la manifestación del agente de tránsito, se advierte que elaboró un informe y un croquis del accidente vial, en la especie se tratan de indicios que, como un documentos que genera con motivo de su intervención que en la calidad de agente de tránsito atendió

6 Fojas 789 y 790, tomo I.
7 Foja 4, tomo I.

la colisión, revela que con motivo de sus funciones tomó nota y acudió al sitio donde sucedió el accidente, y concluyó que el acusado causó las lesiones y el daño al bien motriz propiedad de la querellante.----------

---- Sin que durante el proceso, se desahogaran medios de prueba tendientes a minar su credibilidad o el resultado de lo que asentó en los documentos que elaboró al efectuar sus funciones de agente vial con motivo del hecho delictivo.----------

---- Encuentra sustento a lo anterior, las tesis de rubro y contenido:----------

> **"DELITO IMPRUDENCIAL. VALOR PROBATORIO DEL PARTE DE TRÁNSITO.** La circunstancia de que no se encontraran presentes al ocurrir los hechos los oficiales de tránsito que elaboraron el parte de accidente y croquis, no le resta validez al mismo, si se toma en consideración que dichos oficiales estuvieron en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos, y dictaminaron con base en sus conocimientos especializados en la materia, y tomando en cuenta todas las observaciones que detallaron, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, amén de que el contenido del parte se encuentra corroborado con otros medios de prueba.[8]"

> **"VEHICULOS. IMPRUDENCIA DE SUS CONDUCTORES. VALOR DEL INFORME DE UN AGENTE DE TRÁNSITO Y DEL DICHO DEL OFENDIDO.** Es verdad que el informe y dictamen del agente de tránsito y el dicho del ofendido, considerados aisladamente, carecen por sí solos de la fuerza de convicción suficiente para probar plenamente; pero si se les aprecia debidamente relacionados entre sí y con las demás constancias, sí pueden tener eficacia probatoria. Pues si bien el informe y dictamen no se rindieron en los términos de la prueba pericial, fueron ratificados en la instrucción y tienen el crédito que merece por una parte, quien en ejercicio de sus funciones y en materia de su conocimiento, conoce inmediatamente los hechos, observa las señales, vestigios y forma en que quedan los vehículos, y por otra, lo aseverado por el

ACTUACIONES

8 Datos de localización: Registro digital: 204468, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VIII.1o.5 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 499, Tipo: Aislada.

ofendido debe ser atendible cuando está acorde con las circunstancias que rodean los hechos.[9]"

"TRÁNSITO, AUTORIDADES DE. AL CONOCER DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO RESPECTIVO NO INVADEN ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Teniendo en cuenta que en principio corresponde a la Dirección de Tránsito del Estado de Puebla, conocer de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la misma entidad federativa, es evidente que los elementos de tránsito que inicialmente conocieron de los hechos actuaron conforme a sus facultades legales al levantar el parte de accidente y dictamen médico acerca de la intoxicación etílica del presunto responsable, para determinar que éste había conducido en estado de ebriedad y con falta de precaución, porque esto constituye sendas infracciones al artículo 99 del mencionado reglamento y porque, además hace probable la comisión del delito de ataques a las vías de comunicación; de donde resulta que al remitir los mencionados parte de accidente y dictamen médico que expidieron en uso de sus facultades legales, al Ministerio Público, cumplieron con lo ordenado por el artículo 194 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla y lejos de invadir atribuciones de la representación social, permitieron que cumpliera con las facultades que le confieren los artículos 21 constitucional y 65 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado.[10]"

---- **2.** Denuncia de veinticuatro de diciembre de dos mil dos, interpuesta por ***** ****** *****, ante el agente del Ministerio Público Investigador, quien dijo:----------

*"El día domingo veintidós de diciembre del año en curso siendo aproximadamente como las siete cuarenta y cinco horas mi cuñado el Doctor **********, conducía un auto de mi propiedad marca Chrysler Spirit Modelo 1993 cuatro puertas color negro con placas de circulación *********, y quien circulaba por la calle ocho de la colonia Jardín veinte de noviembre, circulando de poniente a oriente cuando al llegar a la intersección con la tercera avenida fue impactado por una camioneta*

9 Registro digital: 261343, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLI, Segunda Parte, página 66, Tipo: Aislada.

10 Registro digital: 231892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 743, Tipo: Aislada.

*americana regularizada tipo Ranger color rojo Pick up conducida por el señor **********quien no hizo alto obligatorio no obstante de existir tal señalamiento de tránsito, y por el exceso de velocidad con el que conducía se impactó con el carro de mi propiedad, el cual era conducido por mi cuñado, causando daños materiales a mi vehículo que al parecer son perdida total así como lesiones de consideración al conductor de mi carro a quien tuvieron que sacar por una ventanilla ya que quedo prensado y atrapado dentro de dicho carro y quien fuera trasladado al Hospital Civil de ciudad Madero donde fue internado quirúrjicamente con motivo de las lesiones que presentaba, dichos hechos tuvieron conocimiento la delegación de transito de esta Ciudad y quien determinara la responsabilidad de estos hechos[11]"*

---- Posteriormente, ***** ****** *****, dijo:----------

"...que el día de hoy veintidós de diciembre del año en curso tripulaba sobre la calle ocho con dirección hacia el boulevard iba solo en mi vehículo Spirit color negro a la altura de la tercera avenida, hice alto y después le di al carro y vi que venia una camioneta tipo Ranger color blanca con rojo, impactándome de lado donde yo venia manejando, venia la camioneta a exceso de velocidad y al no tener precaución me impactó y fui a estrellarme con un poste ese golpe fue del lado del copiloto, logrando subirme a la banqueta, quedando consciente y con un dolor profundo en el brazo izquierdo, y al querer salir del carro me fue inútil, ya que estaba totalmente prensado y la Cruz roja me tuvo que sacar por la ventana del copiloto, y el responsable del accidente se bajó y me dijo que íbamos a esperar a tránsito, quiero manifestar que yo iba conduciendo en buen estado y la camioneta iba a exceso de velocidad y fue la que se aventó, motivo por el cual se

11 Fojas 28 a 29, tomo I.

ACTUACIONES

suscitó el accidente y después llegó tránsito y a mi me trasladaron al hospital...[12]*"*

---- Manifestaciones que fueron ratificadas ante el Juez de origen el quince de octubre de dos mil tres, conforme a lo siguiente:----------

"Que en este acto ratifico en todas y cada uno de sus partes, la declaración que rindió ante el ministerio público investigador y reconoce como de su puño y letra la firma que obra al margen de la misma obra al margen de la misma, sin tener más que agregar.- en uso de la voz la Defensora particular solicita se le permita interrogar al declarante, petición que se autoriza, previa calificación del interrogatorio por la titular del Juzgado, por lo que le nueva cuenta len uso de la voz la Defensora particular EXPRESÓ: PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el declarante si el día de los hechos o el día del accidente contaba con alguna asistencia médica.- LEGAL.- Contestó: Sí, al Hospital Civil de Madero y al Seguro Social.- SEGUNDA.- Que diga el declarante si presta sus servicios profesionales al Hospital Civil de Ciudad Madero.- LEGAL.- Contestó: entre la zona de impacto y la posición final de ambos vehículos.- LEGAL.- Contestó: mi vehículo quedó mas o menos cuatro metros después del impacto porque se fue a estrellar con el poste y el vehículo del señor quedó atrás de mí, no me dí cuenta exactamente donde quedó él porque él lo movió a hacia adelante.- CUARTA.- Que diga el declarante la velocidad a que venía conduciendo-LEGAL.- Contestó: mas o menos de veinte a treinta kilómetros por hora, porque yo en la esquina hice alto y al momento en que empieza a dar el carro fue cuanto sufrí el impacto.- SEXTA.- Que diga el declarante con qué objeto fue provocada laherida de que se duele, si se percató.- LEGAL.- Contestó: No lo sé.- SÉPTIMA.- Que diga el declarante si recuerda cuántos puntos de suturación se le realizaron para cerrar su herida.- LEGAL.- Contestó.- Fé una sutura subtérmica, que

12 Foja 10, tomo I.

> *va por debajo de la piel y no se califica en cuántos puntos de sutura.- OCTAVA,- Que diga el declarante si dicha herida le dejó algún vestigio o alguna cicatriz.-Que es todo lo que va a interrogar la defensora particular...*[13]*»*

---- A esas declaraciones se les confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que ilustra la comisión de hechos posiblemente delictuosos, detectado por una de las dos personas que estuvo en el percance vial, esto es, la que sufrió daños en su salud y a quien se afectó su patrimonio.-

---- Como puede verse, las declaraciones reseñadas se centran en poner en conocimiento de la autoridad investigadora hechos que consideran constitutivos del delito de lesiones y daño en propiedad ajena en su perjuicio, la primera como propietaria del bien motriz, y el segundo, quien fue hospitalizado a consecuencia del choque, razón por la cual se les otorgó valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; tal proceder es acertado, dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien la expuso se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera movida a haberlo hecho por

13 Fojas 271 y 272, tomo I.

ACTUACIONES

engaño, error o soborno, sino que se limitó a exponer exclusivamente lo que percibió en el accidente vial de veintidós de diciembre de dos mil dos; a efecto de que se investigaran los hechos que estimó constitutivos de delito.----------

---- Por tanto, esas declaraciones revisten de idoneidad, y suministra datos indispensables en la investigación de los hechos generadores del proceso.----------

---- Resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dicen:----------

> **"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.[14]"

> **"OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.[15]"

---- **3.** Declaración testimonial de ********** de veintitrés de diciembre de dos mil dos; ********** y **********, de cuatro de febrero de dos mil tres; así como sus respectivas ampliaciones con carácter de interrogatorio. El primero de los mencionados, dijo:----------

14 Jurisprudencia localizable con los siguientes datos de registro: Época: Octava Época, Registro: 222788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o. J/46, Página: 105.

15 Jurisprudencia localizable con los siguientes datos de registro: Época: Octava Época, Registro: 213939, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/65, Página: 71

*"Por medio del presente ocurso vengo a exhibir constancia del depósito de $8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100) que aportara el suscrito para garantizar la atención Medica de mi hijo C. **********, quien resultó lesionado con motivo del accidente automovilístico que originara esta averiguación previa, lo anterior es con el fin de que dicho deposito sea tomado en consideración al momento y en caso de que tanto el indiciado, como su defensor pudieren solicitar la libertad caucional del indiciado, así mismo solicito sea tomada en consideración la posible secuela que puedan dejar las lesiones causadas a mi hijo el ahora ofendido, ello en atención a que si bien es cierto el dictamen médico que emitiera el médico legista determina que dichas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, también es cierto que tal dictamen deja hace la observación que si pudieran ocasionar complicaciones en el estado de salud del ofendido motivo de dicha lesiones, ya que el mismo no es determinante para val en forma definitiva la consecuencia de las mismas por ser mínimo el tiempo para determinar las consecuencias...*[16]**»**

---- **********, el cuatro de febrero de dos mil tres, señaló:----------

*"... el día domingo veintidós de diciembre del año dos mil dos, íbamos ********** y yo por la tercera avenida, casi esquina con calle siete de la colonia jardín veinte de noviembre de esta ciudad, aproximadamente como a las ocho de la mañana íbamos, a jugar frontón en la unidad nacional cuando vimos que pasaba un automóvil marca spirit color negro, por la calle ocho y venia una camioneta roja por la tercera avenida, al no hacer el alto la camioneta roja, impacto por un costado al automóvil spirit negro del lado del chofer, aventando la camioneta roja al automóvil hacia un poste, la camioneta se movió, después*

16 Fojas 12 y 13, tomo I.

ACTUACIONES

vimos que llego tránsito, Y después la ambulancia, no podían sacar al conductor del automóvil spirit por estar prensadas las puertas, las quisieron abrir con barras pero no pudieron y lo sacaron por la ventana al conductor del automóvil, y lo sacaron por la ventana al conductor del automóvil y los subieron a la ambulancia, se encontraba herido y se veía que no podía mover su brazo izquierdo...[17]*"*

---- El dieciséis de octubre de dos mil tres, ********** ratificó esa declaración y dijo en interrogatorio que:----------

*"AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE **********
Ciudad Madero, Tamaulipas, a Jueves Dieciséis de octubre de Dos mil tres.
Es presente en el local de éste Juzgado la ciudadana **********, quien se identifica con CREDENCIAL DEL IFE, en la cual obra una fotografía que concuerda con sus rasgos físicos, documento que se le devuelve por ser de su uso personal, a fin de recabar su AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL, por lo que la Titular del Juzgado, asistida por Secretario de Acuerdos declara abierta la presente audiencia, haciendo constar que se encuentra presente el defensor Licenciado **********, así como la Ciudadana ********** Agente del Ministerio Público Adscrita, seguidamente se protesta al testigo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en los términos siguientes: "¿PROTESTA USTED BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR?", contestando en sentido afirmativo, por lo que se le hacen saber las penas en que se incurren al declarar con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones previstas por el numeral 254 y 256 del Código Penal en vigor, de lo cual*

17 Foja 94 vuelta, tomo I.

queda debidamente enterado y por sus generales manifiesta: llamarse Como queda escrito, ventisiete y siete años de edad, soltero, originaria de Tampico Tamaulipas y con domicilio en ********** ********** *, seguidamente se le cuestiona si se haya ligado con el inculpado o con el ofendido por vínculo parentesco, amistad o cualquier otro y si tiene algún motivo de odio, rencor o afecto contra alguno de ellos a lo que manifiesta:- Soy primo de ********** y a la otra persona lo conozco de vista una vez que lo vi y no tengo nada en contra de nadie por lo que examinado como legalmente corresponde se le concede el uso de la voz y declara:- Que ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración que le acaba de ser leída y reconoce como suya la firma que aparece al margen de la misma por ser de su puño y letra y no deseo agregar nada:- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la defensa quien dijo:- Que es su deseo interrogar a 1 declarante previa calificación que de las mismas se haga la 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI QUIERE QUE EL DOCTOR ********** GANE EL PRESENTE JUICIO.- PROCEDENTE.- SI POR QUE CREO QUE EN LO JUSTO. A LA 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LE GUSTARIA QUE AL C. ***** ****** ***** LO CONDENARAN EN LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE.- PROCEDENTE.- Yo no soy quien para condenarlo yo no soy la Autoridad.- A LA 3.- QUE DÍGA EL DECLARANTE APROXIMADAMENTE A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA DE LA ZONA DE IMPACTO DE DICHOS VEHICULOS.- PROCEDENTE.- Estaba A Una cuadra chica pero no se cuantos metros serán .- a la 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE PERCATO QUE EL VEHICULO MARCA Spirit COLOR NEGRO QUE CIRCULABA POR LA CALLE 8 SE CONDUCIA A EXCESO DE VELOCIDAD.- PROCEDENTE.- Rápido no iba no se cuento sea el*

ACTUACIONES

*kilometraje de las calles .- a la 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE PERCATO DE QUE EL VEHICULO MARCA Spirit COLOR NEGRO SE IMPACTO CONTRA EL POSTE QUE SE ENCONTRABA EN EL AREA EN DONDE OCURRIERON LOS HECHOS .- PROCEDENTE.- SI PUES LO AVENTO LA CAMIONETA HACIA EL POSTE Y QUEDO ARRIBA DE LA BANQUETA EL POSTE ESTABA PRENSADO LA PUERTA .- A LA 6.- QUE DIGALE DECLARANTE SI SE PERCATO QUE EL DOCTOR ********** SUFRIO ALGUNA LESION .- IMPROCEDENTE POR ESTAR CONTESTADA EN AUTOS.- A LA 7.- QUE DÍGA EL DECLARANTE SI SE PERCATO DE QUE LA CALLE POR LA CUAL VENIA CONDUCIENDO EL VEHICULO MARCA Spirit COLOR NEGRO ES DE UN SENTIDO O DOS.- IMPROCEDENTE POR NOSER DE HECHO PROPIO...*[18]*"*

--- **********, el cuatro de febrero de dos mil tres, dijo:----------

*"... fui testigo del accidente del DR. ***** ****** *****, el día domingo veintidós de diciembre del año dos mil dos, iba con mi amigo por que pase por el a su casa de nombre ********** nos dirigíamos a jugar frontón, a aproximadamente como el veinte o cuarto para las ocho de la mañana, veníamos por la calle tercera avenida de la colonia Veinte de Noviembre, veníamos caminando a la altura de la calle Siete, sobre la tercera avenida, cuando vimos una camioneta roja que da vuelta de la calle diez hacia la tercera avenida, conducía a alta velocidad y más o menos a la calle ocho, vimos que choco un carro maraca spirit negro viendo que le pego en la parte del conductor y después lo aventó sobre un poste, después la camioneta quedo en la parte trasera del carro spirit... la camioneta roja arranco y se estacionó en la calle ocho, al llegar fuimos a ver a la persona que estaba en el carro negro, y estaba sangrando y no podía salir por el golpe, debido al*

18 Fojas 282 y 283, tomo I.

golpe no podía abrir la puerta del conductor y del otro lado no podía salir porque estaba el poste... llego la cruz roja y tránsito, y no salió ya ya salió...[19]*"*

---- El dieciséis de octubre de dos mil tres, ********** ratificó esa declaración y dijo en interrogatorio que:----------

*"AMPLIACION DE DECLARACION TESTIMONIAL A CARGO DE **********.*

Ciudad Madero, Tamaulipas, a jueves Dieciséis de octubre de Dos mil tres.

*Es presente en el local de éste Juzgado la ciudadana **********, quien se identifica con CREDENCIAL DEL IFE, en la cual obra una fotografía que concuerda con sus rasgos físicos, documento que se le devuelve por ser de su uso personal, a fin de recabar su AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL, por lo que la Titular del Juzgado, asistida por Secretario de Acuerdos declara abierta la presente audiencia, haciendo constar que se encuentra presente el defensor Licenciado **********, así como la Ciudadana ********** Agente del Ministerio Público Adscrita, seguidamente se protesta al testigo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en los términos siguientes: "¿PROTESTA USTED BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR?", contestando en sentido afirmativo por lo que se le hacen saber las penas en que se incurren al declarar con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones previstas por el numeral 254 y 256 del Código Penal en vigor, de lo cual queda debidamente enterado por sus generales manifiesta: llamarse Como queda escrito, veintitrés años*

ACTUACIONES

19 Foja 102, tomo I.

de edad, soltero, ********** **********,

*seguidamente se le cuestiona si se haya ligado con el inculpado o con el señor Barragán no tengo ningún parentesco ni ningún vínculo pero si lo conozco lo vi una vez y al ofendido también lo conozco por que es mi primo y no tiene ningún motivo de odio, ni de rencor en contra de ellos a lo que manifiesta:- por lo que examinado como legalmente corresponde se le concede el uso de la voz y declara:- Que ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración que le acaba de ser leída y reconoce como suya la firma que aparece al margen de la misma por ser de su puño y letra y no deseo agregar nada:- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la defensa quien dijo:- Que es su deseo interrogar a 1 declarante previa calificación de las mismas se le haga a la 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI QUIERE QUE EL DOCTOR ********** GANE EL PRESENTE JUICIO.- PROCEDENTE.- SI. A LA 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LE GUSTARIA QUE AL C. ***** ****** ***** LO CONDENARAN EN LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE .- PROCEDENTE.- Yo lo único que pediría aquí seria justicia es todo .- A LA 3.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE PERSONAS LE INDICARON QUE TENIA QUE SER TESTIGO VISUAL DE LOS HECHOS AUN CUANDO NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DEL ACCIDENTE VIAL .- PROCEDENTE.- Ninguna persona .- a la 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE APROXIMADAMENTE A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA DE LAS ZONAS DE IMPACTO DE DICHOS VEHICULOS .- PROCEDENTE.- APROXIMADAMENTE A UNA CUADRA a la 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE PERCATO QUE EL VEHICULO MARCA Spirit COLOR NEGOR SECONDUCIA A EXCESO DE VELOCIDAD.- PROCEDENTE.- No sabría decir que es exceso de velocidad en la calle pero si venía a una*

velocidad normal a la que transitan los carros en esa calle 6- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE PERCATO QUE EL VEHICULO MARCA Spirit COLOR NEGRO SE IMPACTO CONTRA EL POSTE QUE SE ENCONTRABA EN EL AREA EN DONDE OCURRIERON LOS HECHOS.- PROCEDENTE, a la 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE POR QUE MENCIONA EN SU DECLARACIÓN QUE EL VEHICULO CONSISTENTE EN LA CAMIONETA ROJA SE CONDUCIA A ALTA VELOCIDAD SI POR SU POSICIÓN NUNCA LA TUVO A LA VISTA.- PROCEDENTE.- ESTE, NO SI LA TENIA A LA VISTA Y COMO UNO LA VE DE FRENTE, NO COMO UNO ESTA VIENDO UN CARRO CONSTANTEMENTE PUEDE DETERMINAR SI VIENE RAPIDO O NO.- A LA 7.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI EL TIENE CONOCIMIENTOS PROFESIONALES PÁRA DETERMINAR SI EL VEHICULO VENIA A ALTA VELOCIDAD.- PROCEDENTE.- NO TENGO ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN AUTOMOVILES.- A LA 8.- QUE DIGA EL DECLARANTE POR QUE MENCIONA EN SU DECLARACION QUE EL VEHICULO CONSISTENTE EL VEHICULO MARCA Spirit, SE CONDUCIA A BAJA VELOCIDAD SI POR SU POSICION NUNCA LA TUVO A LA VISTA.- PROCEDENTE.-DEDUZCO, QUE NO VENIA MUY RAPIDO POR QUE SE IMPACTO EN EL POSTE Y SI HUBIERA VENIDO MAS RAPIDO HUBIERA TERMINADO MAS ADELANTE DEL POSTE HAY UNOS ARBOLES AHI. A LA 9.- QUE DIGA EL DECLARANTE EL NOMBRE DE LA CALLE DE LA CUAL EL SE ENCONTRABA VISUALIZANDO LOS HECHOS O EL ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO.- PROCEDENTE.- TERCERA AVENIDA, Y CASI ESQUINA CON CALLE 7.- A LA 10.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE DISTANCIA EXISTIA ENTRE LA ZONA DE IMPACTO DE DICHOS VEHICULOS Y EL POSTE QUE SE REFIERE EN SU DECLARACION.- PROCEDENTE.- NO SABRIA DECIRLE EN METROS PERO ESTA DENTRO DEL MISMO CRUZERO DONDE FUE EL ACCIDENTE.- A LA 11.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE LE MOTIVO O INDUJO A

ACTUACIONES

OBSERVAR EL ACCIDENTE VIAL DE REFERENCIA.- PROCEDENTE.- NADA.- LA 12.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI OBSERVO EL MOMENTO EXACTO EN EL QUE SE DESARROLLO EL ACCIDENTE VIAL.- PROCEDENTE.- AL ESCUCHAR EL GOLPE VOLTIE A VERLO.- A LA 13.- QUE DIGA EL DECLARANTE POR QUE ASEGURA HABER PRESENCIADO DICHO ACCIDENTE VIAL SI POR SUS PROPIAS MANIFESTACIONES SE ADVIERTE QUE SOLO VOLTEO DESPUES DEL IMPACTO.- PROCEDENTE.- IBA CAMINANDO DE FRENTE HACIA DONDE FUE EL ACCIDENTE Y DESPUES DEL GOLPE VOLTIE AL VER LOS HECHOS O AL MOMENTO DEL GOLPE VOLTIE A VER LOS HECHOS.- A LA 14.- QUE DIGA EL DECLARANTE POR QUE AFIRMA HABER VISTO EL ACCIDENTE SI NO TENIA FIJADA SU ATENCION VISUAL A LA ZONA DEL IMPACTO.- PROCEDENTE.- SOLAMENTE VI EL ACCIDENTE AL ESCUCHAR EL GOLPE A LA 15.- QUE DIGA EL DECLARANTE HACIA DONDE TENIA SU ATENCION VISUAL AL MOMENTO DEL IMPACTO YA QUE REFIERE QUE VOLTEO AL MOMENTO DE ESCUCHAR EL IMPACTO.- PROCEDENTE.- NO RECUERDO...[20]**»**

---- Medios de prueba que el Juez de origen omitió valorar, por lo que esta sede judicial subsana esa deficiencia y al efecto prevista, que debe otorgárseles valoró de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.----------

---- Ponderación que se considera jurídica, ya que el testimonio es un prueba indiciaria conforme a los artículos 246, 247, 248, 261 a 270, 288, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales, pues del texto de esos enunciados legales, se observa que es un acto procesal, por el cual una persona informa a la

20 284 y 285, tomo I.

representación social o autoridad judicial sobre lo que sabe acerca de ciertos hechos, sea en diligencias procesales previas o en un proceso.----------

---- Importa destacar que esa declaración proviene de personas dignas de fe, con criterio suficiente para verter lo que conocieron por sí mismas, dada la edad, capacidad e instrucción con que cuentan, aunado a la inexistencia de datos para poner en duda la honradez e independencia de su posición, a fin de declarar en los términos que lo hicieron; de esa manera, no existe duda se está frente a una prueba que satisface los requisitos legales anteriormente expuestos.----------

---- Del testimonio de **********, se obtiene que su hijo de nombre ***** ****** *****, requirió intervención médica por el accidente vial de veintidós de diciembre de dos mil dos, para lo cual, anexó un depósito por ocho mil pesos del Hospital Civil de Ciudad Madero "Doctor Heriberto Espinosa Rosales".----------

---- De ********** y **********, se obtiene que el día de los hechos iba a jugar frontón, que a las ocho quince u ocho veinte de la mañana, se encontraba cerca del sitio donde sucedió el accidente, y observó cómo el conductor de la camioneta roja conducía a exceso de velocidad, y que chocó con el carro negro propiedad de la víctima, que fueron a ver y advirtieron que el conductor del automóvil negro sangraba y no podía salir a consecuencia del golpe en la puerta, que llegó Cruz Roja y tránsito, quienes auxiliaron intentando abrir la puerta con barras, pero optaron por sacarlo por la ventana.----------

ACTUACIONES

---- En efecto, en la producción de la prueba testimonial, se pueden advertir y distinguir dos fases: la primera, conocida como fase del conocimiento, se refiere a las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento y la forma en la cual el presunto testigo adquiere, percibe o capta el conocimiento sobre el hecho, acto o acontecimiento sobre el que habrá de rendir testimonio; mientras que la segunda, se refiere al acto de la declaración testimonial y a las características que este tipo de declaración o manifestación debe reunir para considerarse válida, verdadera o auténtica.---------

---- Entonces, en relación con ese primer momento o fase, se destaca precisamente que, de todas las formas posibles de adquirir el conocimiento del hecho, esto es, intersubjetiva, preconstituida, derivada y original (directa), sólo esta última puede realmente, tanto en la doctrina como en la ley, considerarse válidamente como auténtico testimonio.----------

---- Por tanto, de la declaración de un presunto testigo sólo puede constituir un auténtico testimonio la narración de aquellos aspectos del hecho que, por cuanto hace a la forma de conocerlos, pueda afirmarse que provienen de una captación o vivencia original lo que únicamente puede considerarse cuando se manifiesta de momento a momento los hechos acontecidos en determinada fecha. Encuentra sustento a lo anterior, las tesis de rubros y contenidos:--

> **“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.** El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que

lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.[21]"

"TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.[22]"

"DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO. Los llamados "testigos

ACTUACIONES

21 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173487, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 81/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 356, Tipo: Jurisprudencia.

22 Registro digital: 2013778, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C.39 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2369, Tipo: Aislada

> de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la notitia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta.[23]”

---- Para valorar el testimonio de **********, ********** y **********, no deben atenderse aspectos de temporalidad cuando supuestamente presenciaron el hecho delictivo, sino a cuestiones particulares y los impulsos motivadores o la espontaneidad e independencia del testificante. La prueba testimonial se representa como una *"reactualización"* de la experiencia vivida por el testigo, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él, de modo que resulta un mediador del

23 Registro digital: 2016035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/11 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2013, Tipo: Jurisprudencia

pasado (hecho) y el presente o futuro socialmente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora.----------

---- Esto significa *"reproducción nemónica"* de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza *"históricocrítica"* en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como *"realidad interpretada"* que conlleva a la obligación del juzgador, en el plano de la valoración, a respetar la exigencia de atender los aspectos particulares del sujeto y los *"impulsos motivadores"* o la espontaneidad e independencia del testificante que, precisamente, como medidas de seguridad en cuanto a las reglas de valoración del testimonio y reconociendo los aspectos de la naturaleza humana remiten a la obligada atención de la persona del testigo, ello con el fin de establecer, en lo posible, el hallazgo de un verdadero testimonio del hecho frente a la irrelevancia de un juicio personal de quien diciéndose testigo no pasa de ser un simple *"portador"* o *"relator"* de sus propias conjeturas o de lo que otras personas le indujeron a creer por lo que debe ser una narración que evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de tipo histórico, con el fin de lograr la constatación de las cuestiones relativas a: *"dónde"*, *"cómo"*, *"cuándo"*, *"quién"*, etcétera, cumpliéndose así el objeto de la prueba testimonial, que no es sólo el de permitir una simple información, sino la posibilidad de la construcción intelectual del hecho constatado por el testigo, es decir, el acto comprendido y captado en la mente del declarante.----

---- Lo anterior, conforme a la tesis de rubro *"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR*

ACTUACIONES

UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS PARTICULARES Y LOS "IMPULSOS MOTIVADORES" O A LA ESPONTANEIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE”[24].---------

---- Además, tiene aplicación la tesis de rubro y contenido:----------

> **“PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.** La doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuente. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos

24 Registro digital: 174201, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis:II.2o.P.204 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tipo: Tesis Aislada.

> encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente."

---- De ahí que, la idoneidad del testimonio de **********, ********** y ********** depende de aspectos como la credibilidad de su dicho, la exactitud de la narrativa, los impulsos que motivaron a declarar en el sentido que lo hicieron, y a su vez, lo que captó y comprendió lo narrado en su dicho.----------

---- Por su parte, es notoria la independencia con la que declaró **********, ********** y **********, puesto que al ser amiga de la víctima directa, manifestó de la intervención que tuvo en el acto de presenciar el hecho criminal derivó, en el caso del primero, del depósito de dinero ante el Hospital Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, para que intervinieran a su hijo con motivo del ingreso por el accidente vial, y en el caso de ********** y **********, se encontraban cerca del lugar del percance, y presenciaron la conducta criminal.----------

---- **4.** Diligencias de fe ministerial y judicial de lesiones.----------

---- La practicada por el fiscal investigador el veintidós de diciembre de dos mil dos, en el que dio fe de que ***** ****** *****, presentaba vendaje en el área del tercio medio inferior, cara lateral externa, brazo izquierdo, refiere dolor en el pecho y cuello del lado izquierdo,

ACTUACIONES

así como en el brazo del mismo lado, manifiesta el declarante que presenta herida de aproximadamente cinco centímetros de profundidad en dicho brazo[25].----------

---- La practicada por el fiscal investigador el veintidós de diciembre de dos mil dos, en el que dio fe del Chrysler tipo Spirit, cuatro puertas, negro, modelo 1993, serie **********, con placas de circulación ******, el cual observó impactada y raspada la puerta izquierda delantera, puerta delantera derecha abollada y raspada, foco trasero izquierdo roto, llanta delantera y trasera derechas ponchadas.----------

---- Inspección ocular practicada por el representante social en el lugar de los hechos el quince de enero de dos mil tres, en la cual entre otras cosas dio fe que se aprecia un señalamiento de alto del lado derecho de la tercera avenida de la calle nueve hacia la calle siete, de la colonia Veinte de Noviembre, y se hace constar que se tiene a la vista un tope de lado derecho en la calle ocho de sur a oriente, se aprecia una escuela primaria ubicada en la intersección de la calle o hoy tercera avenida[26].----------

---- Inspección ocular practicada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen, quien dijo haberse constituido en la calle Tercera Avenida esquina con calle ocho de la colonia Jardín Veinte de Noviembre de Ciudad Madero, Tamaulipas, que *"... los testigos y el inculpado señalan el lugar en donde ocurrió el impacto entre los vehículos participantes ... el impacto ocurrió según dicho de los citados a cuatro metros de distancia de forma diagonal de la calle Tercera Avenida, tomada de la esquina del Poniente hacia el oriente*

25 Foja 10, reverso, tomo I.
26 Fojas 57 y 58, tomo I.

*de la calle ocho, manifestando así mismo los testigos y el inculpado que el lugar en que quedo detenido en posición final el vehículo dos conducido el día de los hechos por ********** lo indican sobre la calle ocho pegado a la banqueta de la barda de la escuela veinte de noviembre aproximadamente a cinco metros de la esquina de la escuela...”*----------

---- Fe judicial realizada con fecha veintiuno de mayo del dos mil cuatro a fojas 438 y en la que se da fe: *“... cicatriz de 6 x 3 centímetros de extensión en el brazo izquierdo la cual es visible a un metro de distancia aproximadamente y manifestando dicho ofendido que hasta esta fecha no ha sentido ninguna secuela de dichas lesiones...”*----------

---- Tales medios de convicción, en lo individual, posee pleno valor probatorio como lo señaló el Juez de origen, de conformidad con lo establecido por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado.----------

---- **5.** Pruebas documentales:----------

---- Recibo número 23360 de veintidós de diciembre de dos mil dos, emitido por el Hospital Civil “Doctor Heriberto Espinosa Rosales”, en Ciudad Madero, Tamaulipas, a nombre de **********, por concepto de anticipo del tratamiento médico del mencionado con motivo del ingreso a ese centro hospitalario.--------

---- Factura número D07627 expedida por el Hospital Civil “Doctor Heriberto Espinosa Rosales”, de Ciudad Madero, Tamaulipas, a nombre de **********, de la cual se advierte la cantidad que fue cobrada al depósito de los ocho mil pesos (que en su momento depositó el **********, padre del ofendido), fue

ACTUACIONES

la cantidad de tres mil ochocientos noventa y tres esos con veintiún centavos, esto es, que la cantidad de los gastos erogados por el ofendido fue de cuatro mil ciento seis pesos con setenta y nueve centavos.----------

---- Receta de consulta externa expedida por el Doctor Abdel Ivo Loe Hernández, médico adscrito a Hospital Civil "Doctor Heriberto Espinosa Rosales", de Ciudad Madero, Tamaulipas, a nombre de **********, en la que señaló que el ofendido se presentó el domingo veintidós de diciembre de dos mil dos, a causa de un accidente automovilístico ocasionando herida cortante y disecante en región lateral posterior de brazo izquierdo, ameritando exploración quirúrgica, lavado mecánico y sutura de fascia muscular y piel de dos planos, por lo cual otorgó incapacidad médica de 7 días y revaloración de aptitud[27].----------

---- Documento ratificado por su suscriptor el quince de octubre de dos mil tres, según fojas 269 y 270, tomo I, en la que el defensor particular realizó interrogatorio, y al efecto, el autor de la receta médica aclaró que intervinieron quirúrgicamente al sujeto pasivo y que no percibió aliento alcohólico.----------

---- Medios de prueba que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que es son piezas documentales emitidas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, esto es, el personal del Hospital Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, y que no fue redargüido de falso, y su texto

27 Foja 77, tomo I.

justifica que el agente del delito recibió atención médica con motivo del accidente vial el veintidós de diciembre de dos mil veintidós.-----

---- Por otra parte, consta la factura 099 de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, expedida por *"Impulsora de Automóviles de Tampico, Sociedad Anónima de Capital Variable"*.----

---- Medio de prueba consistente en un documento privado, el cual se encuentra previsto en ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del cual se infiere que la Ley reconoce como medios de prueba los documentos privados, los cuales, a su vez, se encuentran regulados por el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la materia, esto en su artículo 329.----------

---- Así, podemos estimar de un minucioso análisis efectuado a los medios probatorios descritos que por exclusión debe encontrarse en la categoría de documento privado; asimismo, contiene las formalidades exigidas por ley en el artículo 330 del supracitado Ordenamiento Civil, del que se colige que los documentos privados se presentarán en originales y copia para que se compulse.----------

---- En ese sentido, la documental privada de referencia fue presentada en copia simple e integrada en la causa penal de origen mediante copia certificada por el fiscal investigador.----------

---- Luego, y toda vez que al no encontrarse expresamente señalado por el precepto 193, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y al señalar en el diverso 194 que se podrán recibir y desahogar medios de prueba distintos de los especificados en la legislación adjetiva penal, es aplicable el valor indiciario al que alude el numeral 300 de la legislación en consulta.----------

ACTUACIONES

---- Ese documento ampara la propiedad del Chrysler modelo 1993 tipo sedan placas ******* Estado de Tamaulipas, negro, en favor de ***** ****** *****, cuenta habida que se encuentra endosado a su favor en el reverso.----------

---- Documento privado que se pondera en unión de la copia certificada del agente del Ministerio Público, inherente al comprobante de pago de tenencia 131511030 de dos de agosto de dos mil dos, expedida por la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a nombre de ***** ****** ***** por el vehículo descrito.----------

---- **6.** En la causa penal se recibieron los siguientes dictámenes periciales:----------

---- Dictamen previo de lesiones emitido por el perito medico forense Doctor **********, adscrito a la Dirección Regional de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría de General de Justicia del Estado, quien determinara que las lesiones que presentara ***** ****** *****, son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, salvo complicaciones y resultados de estudios de gabinete y valoración por especialistas[28].----------

---- Dictamen definitivo de lesiones, emitido por el Doctor **********, de veinticinco de mayo de dos mil cuatro, cuya conclusión fue que las lesiones no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar más de quince días[29].----------

28 Foja 8, tomo I.
29 Fojas 440, tomo I.

---- Dictamen vial de veinticuatro de febrero del dos mil tres, expedido por el licenciado en criminología **********, perito en materia de vialidad en la cual concluye que el conductor del vehículo uno, conducido por el agente del delito, no respetó el artículo 122 del Reglamento de Tránsito del Estado, lo que provocó los hechos por los que acusó el fiscal[30].----------

---- Dictamen de de valuación de emitido por **********, en la que refiere tomando en consideración las características y magnitud de los daños, así como el valor de sus refacciones, concluyó que el automóvil marca Chrysler tipo Spirit, cuatro puertas, negro, modelo 1993, serie **********, con placas de circulación *******, cuenta con los siguientes daños, golpe en costado izquierdo y derecho descuadrando la parte trasera así como capacete, cuya valuación de daños asciende a $27,650.00 (veintisiete mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)[31]----------

---- Dictámenes periciales que fueron ratificados de la siguiente manera: el dictamen previo de lesiones el quince de octubre de dos mil tres, según se aprecia a fojas 268, tomo I; el dictamen definitivo de lesiones el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, conforme a las fojas 1306 y 1307, tomo IV; el vial el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, a fojas 1302 y 1303, tomo IV; y, de valuación el veinte de febrero de dos mil veinte a fojas 1348 y 1349, tomo IV.----------

---- A estas pruebas se les otorgó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo que se

30 Fojas 109 a 112, tomo I.
31 Fojas 114 y 115, tomo I.

ACTUACIONES

encuentra ajustado a derecho, toda vez que fue rendido por peritos oficiales expertos en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, con el cual se acreditan las características y cantidades de la droga; la identificación de los objetos asegurados a los sentenciados en la detención en flagrancia; así como la identificación y valor del vehículo robado.----

---- **QUINTO. Comprobación del delito.** Al respecto, fue jurídica la consideración del Juez de origen en tener por justificado los elementos del delito de lesiones y daño en propiedad cometido a título de culpa.----------

---- En efecto, el primero de los elementos descriptivos del delito de lesiones, consistente en la acción del sujeto activo de inferir al pasivo un daño; se comprueba con la denuncia presentada por ***** ****** ***** quién narró la falta de precaución por parte del sujeto activo de conducir un vehículo sin las precauciones debidas, que trajo como consecuencia que el denunciante sufriera alteración en su salud física.----------

---- Se corrobora con su dicho, con el informe de **********, agente de tránsito del Ayuntamiento de Ciudad Madero, funcionario que atendió el percance vial, así como la fe ministerial de lesiones y el dictamen médico practicado en la persona de la sujeto pasivo el veintidós de diciembre de dos mil dos, clasificándose las lesiones que presenta en su físico **********, como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, salvo complicaciones y resultados de estudio de gabinete y valoración por especialistas.----------

---- Además, de las declaraciones testimoniales a cargo ********** y **********, que enlazadas entre sí, justifican que el sujeto pasivo y una diversa acompañante, el día del evento criminal manejaba el automóvil marca Chrysler tipo Spirit, cuatro puertas, negro, modelo 1993, serie **********, con placas *******, sobre la calle ocho de la colonia Veinte de Noviembre, cuando al llegar a la tercera avenida fue impactado por una camioneta regularizada tipo Ranger rojo pick up, cuyo conductor maneaba a velocidad inmoderada, y al no hacer alto, se impactó con el denunciante.----------

---- Por cuando a que esa conducta dejó en el cuerpo del pasivo un vestigio externo con motivo de la colisión de los vehículos; se acredita específicamente con la fe de lesiones del agente del ministerio público, quien dijo tener a la vista a **********, quien presentaba vendaje en el área del tercio medio inferior cara lateral externa brazo izquierdo, refirió dolor en el pecho y cuello del lado izquierdo así como en el brazo del mismo lado; así mismo, manifestó el denunciante que presentaba una herida aproximadamente de cinco centímetros de profundidad en el brazo.----------

---- Además, el elemento del delito en estudio se comprueba con la fe judicial de veintiuno de mayo del dos mil cuatro, en la que le Secretario de Acuerdos del juzgado de origen, dio fe de que el ofendido presentaba : *"... cicatriz de 6 x 3 centimetros de extensión en el brazo izquierdo la cual es visible a un metro de distancia*

ACTUACIONES

aproximadamente y manifestando dicho ofendido que hasta esta fecha no ha sentido ninguna secuela de dichas lesiones...".----------

---- Elementos de convicción que se ponderan con los dictámenes previo y definitivo de lesiones, que formuló los doctores ********** y **********, peritos médico legistas adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado de Tamaulipas, donde clasificaron las lesiones que se infirió al sujeto pasivo, concluyendo que las mismas no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días.----------

---- Por tanto, se acredita fehacientemente que las lesiones que se le ocasionaron a la víctima directa fue debido al percance vial que ocasionó el agente del delito.----------

---- Medios de prueba con los cuales se justifica la lesión al bien jurídico protegido, en cuanto al objeto material que consiste la humanidad de ***** ****** *****; por lo que dicha conducta antijurídica trajo como resultado atribuible a la acción realizada al activo.----------

---- En cuanto a la calidad del sujeto activo y pasivo el ilícito, debe decirse que el tipo penal no requiere de una calidad específica, y sin embargo, de los medios de prueba se justifica que la víctima directa de las lesiones lo fue ***** ****** *****, y por la otra, que el activo lo fue ***** ****** *****.----------

---- Por otra parte, de autos se comprueban los elementos del delito de daño en propiedad ajena, en los términos que señaló el Juez de origen.----------

---- En efecto, la conducta del activo dirigida a deteriorar o destruir una cosa ajena, con la denuncia de ***** ****** *****, al señalar que el domingo veintidós de diciembre de dos mil dos, siendo aproximadamente como las siete cuarenta y cinco horas, su cuñado ***** ****** *****, conducía un auto de su propiedad marca Chrysler Spirit Modelo 1993 cuatro puertas negro, con placas de circulación, *******, y quien circulaba por la calle ocho de la colonia Jardín Veinte de Noviembre, y al llegar a la intersección con la tercera avenida fue impactado por una camioneta americana regularizada tipo Ranger color rojo Pick up conducida por el agente del delito.----------

---- Ese hecho se comprobó con el parte vial de **********, agente de tránsito del Ayuntamiento de Ciudad Madero, quien atendió el percance vial y registró el vehículo como uno de los que participó en el siniestro, así como las declaraciones de ********** y **********, que enlazadas entre sí, justifican que la pasivo iba acompañada de ***** ****** ***** el día del evento criminal, quien manejaba el automóvil marca Chrysler tipo Spirit, cuatro puertas, negro, modelo 1993, serie **********, con placas *******, sobre la calle ocho de la colonia Veinte de Noviembre, cuando al llegar a la tercera avenida fue impactado por una camioneta regularizada tipo Ranger rojo pick up, cuyo conductor maneaba a velocidad inmoderada, y al no hacer alto, se impactó con el vehículo propiedad de la denunciante.----------

---- Además, la conducta de causar daño sobre el bien mueble, se comprueba con la fe ministerial de veintitrés de diciembre de dos

ACTUACIONES

mil dos, el cual tuvo a la vista el mencionado vehículo motor y advirtió que la puerta de izquierda delantera estaba impactada raspada, la puerta de la derecha abollada y raspada, el foco trasero izquierdo roto, la llanta delantera y rasera ponchadas.----------

---- Que la conducta recaiga en una cosa mueble ajena, se justifica con la factura 099 de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, expedida por *"Impulsora de Automóviles de Tampico, Sociedad Anónima de Capital Variable"*, que ampara la propiedad del Chrysler modelo 1993 tipo sedan placas ******* Estado de Tamaulipas, negro, en favor de ***** ****** *****, cuenta habida que se encuentra endosado a su favor en el reverso; así como el comprobante de pago de tenencia 131511030 de dos de agosto de dos mil dos, expedida por la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a nombre de la querellante.----

---- Por tanto a la luz de los datos que arroja el cúmulo de probanzas que conforman el presente expediente, es evidente que en autos se justifica la materialización de un acto, consistente en causar un daño a una cosa mueble ajena.----------

---- Medios de prueba con los cuales se justifica la lesión al bien jurídico protegido, en cuanto al objeto material que consiste el automóvil descrito propiedad de ***** ****** *****.----------

---- En cuanto a la calidad del sujeto activo y pasivo el ilícito, debe decirse que el tipo penal no requiere de una calidad específica, y sin embargo, de los medios de prueba se justifica que la víctima directa lo fue la antes mencionada, y por la otra que el activo lo fue ***** ****** *****.----------

---- Ahora bien, por lo que la conducta antijurídica trajo como resultado atribuible a la acción realizada por el activo, de manera culposa, de provocar una violación al deber jurídico previsto por la norma, al no abstenerse de conducir en el límite de velocidad y con la precaución debida, se justifica de la forma en que lo asentó el Juez de origen.----------

---- Del parte de accidentes emitido por **********a a la Delegación de Tránsito Local de Ciudad Madero, Tamaulipas, se advierte en su conclusión que el hecho de tránsito por el que acusó el Ministerio Público, se debió a la falta de precaución del conductor del vehículo uno conducido por el agente del delito, al no aminorar velocidad en una intersección al no hacer su alto obligatorio donde corresponde (límite de banquetas) y no ceder el paso en una vía pública principal, infringiendo los artículos 84, 121 y 122 del Reglamento de Tránsito. Medio de prueba que fue remitido a la causa el veintidós de diciembre del dos mil dos emitido por el oficial P.F.C. Agustín García Torres.----------

---- Elemento de convicción que se pondera con el dictamen pericial a cargo del licenciado en criminología **********, quien también concluyó que el agente del delito no respetó el artículo 122 del Reglamento de Tránsito del Estado, provocando los hechos; dato de prueba que es robustecido con la diligencia de inspección ocular practicada por el fiscal investigador en el lugar de los hechos, así como el Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen, al sitio en que se desarrolló el siniestro, esto es, en calle Tercera Avenida esquina con calle ocho de la colonia Jardín Veinte de Noviembre de Ciudad Madero, Tamaulipas y de la que se aprecia

ACTUACIONES

que la calle por la que circulaba el activo del delito cuenta con señalamiento de alto por lo que debió hacer alto total el día del evento.----------

---- Además, como jurídicamente lo señaló el Juez de la causa, si bien consta en el proceso dictamen particular emitido por el perito vial José Ángel Vivar Moreno, quien determinara que la acción culposa ilícita que motivara la presente causa lo fue la falta de precaución del conductor del vehículo Chrysler spirit, modelo 1993, negro, sin embargo, aún cuando se le concede valor indiciario en términos del numeral 296 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, el Juez de origen al hacer una confronta entre la manifestación del agente vial que atendió el percance vial y el dictamen a cargo de **********.----------

---- Ejercicio que legalmente efectuó en términos del numeral 298 del ordenamiento legal en cita, arribó a la conclusión que hasta este momento procesal merece mayor fiabilidad a las segundas de las pruebas mencionadas, esto es, el emitido por el oficial de la Delegación de Tránsito del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas por haberse constituido el día del evento al lugar de los mismos al momento inmediato posterior de acontecidos teniendo por ende mayores datos para emitir su opinión en cuanto a los hechos, y que se robustece con lo señalado por **********, quien es coincidente con en su conclusión pericial con la que emitió el funcionario municipal.----------

---- Por lo anterior, se concluye que en autos con los anteriores medios de prueba invocados se obtiene fehacientemente que debido

a la falta de precaución (imprevisión) por parte de el activo al no aminorar velocidad en una intersección, no hace su alto total obligatorio donde corresponde (limite de las banquetas) y no ceder el paso en una vía principal al vehículo de la pasivo, lo que dio como resultado la alteración de la salud y el daño patrimonial ocasionado, y con ello se demuestra plenamente la configuración de los elementos del delito de lesiones y daño en propiedad cometido a título de culpa.----------

---- **SEXTO:- Responsabilidad penal.** Bien, respecto del tema de la responsabilidad penal del acusado, este Órgano Jurisdiccional coincide con el Juzgador de origen de calificarla como autor personal y directo, cuya forma de participación fue eminentemente dolosa, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal de Tamaulipas.----------

---- De las denuncias de ***** ****** ***** y ***** ****** *****, se obtienen imputaciones formales a ***** ****** *****, como la persona que conducía la camioneta regularizada tipo Ranger rojo pick up a velocidad inmoderada, y como la persona que, al no hacer alto, ocasionó el percance vial, provocando con ello una alteración a la salud del primero de los nombrados, y un deterioro al bien motriz de la segunda.----------

---- Ese hecho se comprobó con el parte vial de **********, agente de tránsito del Ayuntamiento de Ciudad Madero, quien atendió el percance vial y registró que el vehículo que manejaba el sentenciado ***** ****** ***** lo era la camioneta regularizada tipo Ranger rojo pick up, quien conducía a velocidad inmoderada, y

ACTUACIONES

quien no hizo alto, se impactó con el automóvil marca Chrysler tipo Spirit, cuatro puertas, negro, modelo 1993, serie **********, con placas *******, sobre la calle ocho de la colonia Veinte de Noviembre.----------

---- Esa hipótesis se justificó de manera concatenada con las declaraciones de ********** y **********, quienes vieron el día del evento criminal cómo ***** ****** ***** manejaba el automóvil marca Chrysler tipo Spirit, cuatro puertas, negro, modelo 1993, serie **********, con placas *******, en compañía de ***** ****** *****, propietaria del bien motriz, sobre la calle ocho de la colonia Veinte de Noviembre, cuando al llegar a la tercera avenida fue impactado por un hombre que manejaba una camioneta regularizada tipo Ranger rojo pick up, cuyo conductor maneaba a velocidad inmoderada, y al no hacer alto, quien a la postre resultó ser ***** ****** *****.----------

---- No pasa inadvertido que el sentenciado proporcionó una versión de los hechos en su declaración ministerial de veintidós de dos mil dos, que se encuentra agregada a foja siete, tomo I, en la cual señaló:----------

> *"...que el día de hoy siendo aproximadamente las siete o siete y quince de la mañana transitaba en compañía de ********** en mi vehículo Ford Ranger, color rojo, modelo 1991, de norte a sur por la calle ocho ya que la calle diez se encuentra cerrada y como había neblina al llegar al cruce con la calle tres de repente salió un carro negro el cual yo trate de esquivar girando hacia mi izquierda y yo iba despacio pero el conductor del carro negro iba demasiado rápido motivo por el cual no logre esquivarlo, y estando ahí un rato ya como a las ocho y*

media de la mañana el perito de tránsito me indico que había un señalamiento el cual yo no vi ya que se tapa con unos árboles que se encuentran ahí y como había neblina y están esos árboles no permitieron ver el señalamiento y también por la velocidad con la que venia el otro vehículo no me permitieron evitar el percance, así mismo es mi deseo manifestar que en ese lugar existían topes los cuales la misma gente los quito...”

---- Esa manifestación fue ratificada en la declaración preparatoria que se encuentra agregada a fojas trescientos a trescientos dos del tomo I de autos. Así, el sentenciado alegó que conducía a velocidad moderada, que había neblina y uno árboles impidieron ver la señalización de alto, y que el diverso vehículo también conducía a exceso de velocidad.----------

---- Sin embargo, esas hipótesis se encuentran desvirtuadas con las pruebas de cargo, cuenta habida que el parte de accidentes emitido por ********** a la Delegación de Tránsito Local de Ciudad Madero, Tamaulipas, se advierte que el hecho de tránsito por el que acusó el Ministerio Público, se debió a la falta de precaución del conductor del vehículo uno conducido por ***** ****** *****, al no aminorar velocidad en una intersección al no hacer su alto obligatorio donde corresponde (límite de banquetas) y no ceder el paso en una vía pública principal, infringiendo los artículos 84, 121 y 122 del Reglamento de Tránsito.----------

---- Medio de prueba que se pondera con el dictamen pericial a cargo del licenciado en criminología **********, quien también concluyó que ***** ****** ***** no respetó el artículo 122 del Reglamento de Tránsito del Estado, quien provocó las lesiones y

ACTUACIONES

el daño en la propiedad de los ofendidos correspondientemente; evidencia que se robustece con la diligencia de inspección ocular practicada por el fiscal investigador en el lugar de los hechos, así como el Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen, al sitio en que se desarrolló el siniestro, esto es, en calle Tercera Avenida esquina con calle ocho de la colonia Jardín Veinte de Noviembre de Ciudad Madero, Tamaulipas y de la que se aprecia que la calle por la que circulaba el activo del delito cuenta con señalamiento de alto por lo que debió hacer alto total el día del evento, y el cual tampoco se encuentra obstruido por árboles tal como lo señaló el sentenciado.----------

---- Suma, no se advierte elemento de convicción tendiente a demostrar que en día del hecho criminal, existiera neblina que impidiera la visualización de las vialidades y los automóviles conforme a la versión del sentenciado.----------

---- Al respecto, es necesario establecer que existen tres situaciones donde un medio de prueba corrobora a otro, a saber: 1. Hay *"corroboración propiamente dicha"*, cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); 2. Existe *"convergencia"* cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente, 3. Hay *"corroboración de la credibilidad"* cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo,

cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).------

---- Las anteriores consideraciones fueron plasmadas en la tesis aislada de rubro: *"VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO"*[32].----------

---- De ahí que, se realiza una ponderación del dicho de los denunciantes ***** ****** ***** y ***** ****** *****, así como los testimonios de ********** y **********, y el parte vial de **********, agente de tránsito del Ayuntamiento de Ciudad Madero, quien atendió el percance vial, se advierte que existe corroboración propiamente dicha en el sentido de que aproximadamente como las siete cuarenta y cinco horas, del veintidós de diciembre de dos mil dos, el sentenciado ***** ****** ***** manejó la camioneta regularizada tipo Ranger rojo pick up, y que la hacerlo conducía a exceso de velocidad, quien no hizo alto y producto de esa imprudencia, se impactó con el automóvil marca Chrysler tipo Spirit, cuatro puertas, negro, modelo 1993, serie **********, con placas *******, sobre la calle ocho de la colonia Veinte de Noviembre, en Ciudad Madero, Tamaulipas.----

---- Finalmente, del resto de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del sentenciado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto que ***** ****** *****, al momento de participar en el hecho que se le imputa, tenía la suficiente capacidad de

32 Tesis aislada localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2007739, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.), Página: 621.

ACTUACIONES

comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dichos activos realizaron la conducta amparados en alguna causa de justificación que eliminara su antijuricidad; por lo que se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que los activos sean sujetos inimputables por no estar ubicados en alguna de las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento legal, ni se haya actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del referido cuerpo de leyes.----------

---- Por esas razones, esta Magistratura comulga con la acreditación de la plena responsabilidad del nombrado en los injustos de lesiones y daño en propiedad cometidos a título de culpa.----------

---- **SÉPTIMO:- Individualización de la pena.** Bien, respecto a la individualización de la pena, el recurrente tampoco esbozó agravios.----------

---- Sin embargo, ésta Alzada considera que la consideración efectuada por el Juzgador fue ajustada en derecho. Se explica.------

---- El Juez de origen estableció:----------

> *"CUARTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- Corresponde adentrarnos al estudio de la individualización de la pena del acusado **********en la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO Y*

LESIONES CULPOSAS, en términos del artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, así como la gravedad de la culpa en términos del artículo 73 del mismo ordenamiento legal invocado, de ahí que en todo caso es procedente aplicarle a dicho sentenciado la pena prevista por el artículo 72 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo que una vez aclarado lo anterior tenemos que el acusado en la fecha del evento tenía cincuenta años de edad, casado, originario de Tampico Tamaulipas, de ocupación ejerce oficio, que si sabe leer y escribir por haber cursado la educación secundaria, que no cuenta con antecedentes penales, que no es afecto a las bebidas embriagantes, pero no a las drogas enervantes, que el día de los hechos se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, que la naturaleza de la acción es culposa y que esta consistió en que el día de los hechos no respeto lo dispuesto en el reglamento de tránsito vigente en el Estado faltando a un deber jurídico de cuidado infringiendo el reglamento de transito vigente en el estado, lo que motivo el impacto y con posterioridad el daño físico que motivara la presente causa penal, elementos anteriores que nos permiten ubicar el grado de culpa en que incurrió el acusado la cual se ubica entre la levísima y la leve más tendiente a la leve, dado que dicho resultado no hubiese acontecido si el mismo fuese respetuoso del Reglamento de Transito y del Transporte, pues, es pertinente señalar que la culpabilidad en delitos cometidos a título de culpa se determina como levísima, leve o grave en atención del artículo 73 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas cuyos texto ya fue trascrito; es por ello que a este respecto resulta aplicable la tesis con número de registro 182,352, en materia penal, perteneciente a la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo XIX,

ACTUACIONES

Enero de 2004, Tesis IV.2º. P.16 P, Página:1580, cuyo y rubro texto son:

"PENA. PARA SU INDIVIDUALIZACION TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, EL JUZGADOR DEBE DETERMUINAR EL GRADO DE CULPA DENTRO DEL PARÁMETRO DE GRAVE O LEVE, A FIN DE NO VULNERAR LA GARANTIA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PREVISTA EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Tratándose de delitos culposos, la doctrina generalmente establece tres grados de culpa: levísima, leve y grave; sin embargo, del capítulo IIII del Código Penal del Estado sanciones, se observa que sus artículos 65, 66 y 67 aluden a un grado de culpa grave, y al ser así, lógicamente existe un grado de culpa leve, pues en todo parámetros existe un mínimo y un máximo y, en el caso, la gravedad de la culpa es leve o es grave, afirmación que se encuentra sustento en las reformas que sufrió el artículo 65 de la codificación sustantiva en comento, pues anteriormente clasificada la culpa en leve o grave, y es conforme a éste parámetro que la autoridad responsable al individualizar la pena, tratándose de estos delitos, debe determinar el grado de culpa del acusado eliminando la concepción de culpa levísima que no se prevé en el referido código, ello al fin de no vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, en perjuicio del quejoso..."

*En virtud de lo anterior es procedente para quien esto resuelve en definitiva aplicarle a **************************como penalmente responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO y LESIONES CULPOSAS una penalidad de UN AÑO TRES MESES DE PRISIÓN penalidad corporal CONMUTABLE a razón de: $2,298.00 (DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), el equivalente a SESENTA días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la fecha de*

comisión del evento y que lo era a razón del pago de $38.30 (treinta y ocho pesos 30/100 M.N.), en la inteligencia de que en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá de compurgar dicho sentenciado la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, una vez que el mismo reingrese a prisión toda vez que actualmente se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional."

---- De lo que se advierte, que el Juzgador hizo una confrontación entre aquellos factores que beneficiaban al reo y los que le perjudicaban, y explicó una de las circunstancias exteriores de ejecución, esto es, la infracción al Reglamento de Tránsito del Estado, aspectos que no se encuentran previstos en el artículo 69 del Código Penal de Tamaulipas, y que facultan al juzgador en los diversos 72 y 73 del ordenamiento sustantivo en cita, lo que se considera suficientes para considerar que el acusados deba ser ubicado en el grado de culpabilidad entre la levísima y la leve más tendiente a la leve.----------

---- Al respecto, es necesario aclarar que la denominación del grado en que se ubicó al sentenciado es errado. En efecto, la individualización de los delitos culposos debe ser ubicada entre la leve a grave pasando por la mediana mente grave. Sirve de fundamento las tesis aisladas de rubro y contenidos:----------

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE LEVE A GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). La interpretación sistemática jurídica de los artículos 64, 65, 66 y 67, contenidos en el título tercero, capítulo II, relativo a la aplicación de las sanciones por los delitos culposos, del Código Penal para el Estado de Sonora, permite inferir que la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juzgador; sin que de tales preceptos se advierta el establecimiento de los

ACTUACIONES

diversos grados de la culpa; en tanto que en su artículo 67, fracción III, inciso a) (precepto que establece las reglas aplicables a los delitos culposos), sólo hace referencia aislada a que, cuando atendiendo a las circunstancias graves y especiales a que se refiere el artículo anterior, se advierta que la acción u omisión culposa es leve, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte ofendida, puede motivadamente prescindir del ejercicio de la acción penal. La doctrina, por su parte, tratándose de delitos culposos establece generalmente tres grados de culpa: levísima, leve y grave. Sin embargo, el análisis acucioso de los preceptos de mérito, permite constatar que en la legislación penal sonorense el grado mínimo de la gravedad de la culpa es el leve, llegándose al extremo de que, ante este grado, y actualizándose determinadas circunstancias previstas en el artículo 67, fracción III, del citado ordenamiento legal, el Ministerio Público puede prescindir, inclusive, del ejercicio de la acción penal. En este orden de ideas, resulta claro que en el código de que se trata se aceptan como extremos de la gravedad de la culpa el leve y el grave, y será de acuerdo a estos parámetros que el juzgador, al individualizar la pena, deba determinar el grado de la culpa del acusado. Sin que, por otra parte, deba suponerse que por debajo de la leve exista la culpa levísima, pues en tanto no se establece esta última en el Código Penal en estudio, no se puede acudir a dicho parámetro sin vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento de los intereses del peticionario de garantías.[33]”

“PENA. PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DENTRO DEL PARÁMETRO DE GRAVE O LEVE, A FIN DE NO VULNERAR LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Tratándose de delitos culposos, la doctrina generalmente establece tres grados de culpa: levísima, leve y grave; sin embargo, del capítulo III del Código Penal del Estado de Nuevo León, relativo a la aplicación de las sanciones, se observa que sus artículos 65, 66 y 67 aluden a un grado de culpa grave, y al ser así, lógicamente existe un grado de culpa leve, pues en todo parámetro existe un mínimo y un máximo y, en el caso, la gravedad de la culpa es leve o es grave, afirmación que encuentra sustento en las reformas que sufrió el artículo 65 de la codificación sustantiva en comento, pues anteriormente clasificaba la culpa en leve

33 Registro digital: 178193, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o.3 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 809, Tipo: Aislada.

> o grave, y es conforme a este parámetro que la autoridad responsable al individualizar la pena, tratándose de estos delitos, debe determinar el grado de culpa del acusado eliminando la concepción de culpa levísima que no se prevé en el referido código, ello a fin de no vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, en perjuicio del quejoso.[34]"
>
> **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).** Conforme a las reglas que prevé el artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán, la graduación judicial de la gravedad de la culpa por la comisión de este tipo de delitos a fin de establecer la sanción que resulte aplicable, debe situarse entre un mínimo y un máximo, lo que permite considerar diversos grados que van de un extremo a otro, pasando por un punto medio conceptuado como medianamente grave. De ahí que la discrecionalidad de la que goza el juzgador para cuantificar las penas, contemplada en el invocado numeral, está sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de culpa que corresponda al sentenciado, dentro de un parámetro que oscila de leve a grave, pasando por una culpa medianamente grave, para así deducir el incremento o decremento de ésta y demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quántum de la pena resulta congruente con el grado de culpa estimado.[35]"

---- Por tanto, se hace la pertinente aclaración que el grado en que que debió ser ubicado el sentenciado era **ENTRE LA LEVE Y LA MEDIANAMENTE GRAVE MÁS TENDIENTE A LA LEVE**, y que la pena de prisión de un año tres meses de prisión corresponde a ésta, puesto que tratándose de los delitos cometidos a título de culpa, el artículo 20 del Código Penal de Tamaulipas prevé una sanción de tres días a cinco años de prisión, cuya mediana grave lo

ACTUACIONES

34 Registro digital: 182352, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.16 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1580, Tipo: Aislada.

35 Registro digital: 2007944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XIV.P.A. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2780, Tipo: Jurisprudencia.

es de dos años, seis meses y un día en atención a lo más favorable al reo (cuenta habida que la media de los tres días lo es un día y medio); luego, entre la leve y la medianamente grave, se advierte una media de un año, tres meses y dos días de prisión.----------

---- De ahí que se insista, es ajustado a derecho la pena de **UN AÑO TRES MESES DE PRISIÓN** que impuso el Juez de origen, cuenta habida que corresponde al grado de culpabilidad **ENTRE LA LEVE Y LA MEDIANAMENTE GRAVE MÁS TENDIENTE A LA LEVE**, puesto que si bien, tomó en cuenta las cuestiones personales del sentenciado, su origen, estado civil, religión, adicciones y edad, aspectos que no se relacionan con el injusto, en la especie hizo especial mención a una de las características de la ejecución de los delitos que no forma parte de los tipos penales, esto es, la violación al Reglamento de Tránsito del Estado.----------

---- Pena que puede ser conmutable en términos de lo previsto en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, por el pago de la cantidad en efectivo de sanción corporal conmutable a elección del sentenciado por el pago de una multa por la cantidad de $2,298.00 (dos mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), que representa el equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos que lo es a razón de $38.30 (treinta y ocho pesos 30/100 M.N.)----------

---- **NOVENO:- Reparación del daño.** Respecto a ese rubro, el Juez de origen condenó a la sentenciada al pago de la reparación del daño de la siguiente manera:----------

> *"QUINTO.- REPARACION DEL DAÑO.- Por cuanto hace ha dicho concepto solicitado por la Representante Social y atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 Bis y 47 Quarter,*

*del Código Penal vigente en el Estado que establece que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo, además, a la capacidad económica del obligado a pagarla, lo que implica que son varios los extremos que deben acreditarse en el juicio para declarar procedente una reclamación concreta sobre reparación del daño es por lo que tomando en consideración las documentales que obran agregadas en autos, y si bien es cierto obra documentales consistentes en presupuestos por parte de los CC. ********** Y **********, y que están debidamente ratificadas ante presencia judicial (fojas 527 y 536) en la cual ambas documentales manifiestan que el ofendido requiere cirugía; mas sin embargo obra dictamen definitivo de lesiones practicado a la humanidad del ofendido **********, en la cual manifiesta el médico legista en sus conclusiones que las lesiones no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar más de quince días, y del mismo no se observa a reserva de valoración o que se requiera cirugía, es por lo que no se procede a tomar en cuenta dichas documentales al no especificar en el dictamen definitivo de lesiones que se requiera dichas cirugías que manifiestan los multicitados profesionistas requiera el ofendido **********, y máxime que de la fe judicial allegada a los autos a fojas 438 por el dicho del mismo ofendido refirió que hasta esa fecha no ha sentido ninguna secuela de dichas lesiones es por lo que resulta procedente condenar al ahora sentenciado por lo que respecta a reparación de daño por el delito de LESIONES CULPOSAS la cantidad de $ 4,106.79 (CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS 00/100 M.N.) ya que obra en autos factura número D07627 que fue debidamente ratificada ante presencia judicial foja 53; así mismo y por lo que respecta al delito de DAÑO EN PROPIEDAD tenemos que si bien es cierto obra*

ACTUACIONES

*un dictamen emitido por el C. ********** a fojas 36 y 37 de los autos sin embargo, debe precisarse que de la fe ministerial se advierte que dicho vehículo chrysler presenta daños que rebasan en demasía el costo total de dicho vehículo y que dicha cotización en comento abarca sustituciones de piezas que no fueron contempladas como dañadas y que de acuerdo a la dimensión del accidente no se aprecia que así haya sucedido, por lo tanto, dicho peritaje no constituye prueba suficiente paraacreditar el monto del daño que señala el sujeto pasivo en la cotización anteriormente señalada y si obra allegado a los autos dictamen pericial por parte de los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado foja 114 y 115 de los autos y que es de otorgarle valor probatorio en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado es por lo que se le condena al pago de la cantidad de $27,650.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); al sentenciado **********, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD por lo que en suma de cantidades se le condena al pago total de $ 31,756.79 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) al pago de la reparación del daño, a favor de ********** Y **********.”*

---- Es legal esa determinación jurídica en razón de que está acorde a lo previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 47, fracciones I y II, 47 bis, 47 ter, 47 quater, 47 quinquies, fracción I, y 89, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; preceptos cuyos textos señalan:----------

“Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
“C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;"

Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

"Artículo 47.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y será considerada como pena pública.
La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad en la fecha de consumación del delito.
La reparación integral del daño, debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, ésta comprenderá por lo menos:
I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del valor de la misma y sus accesorios, y en cualquiera de las dos circunstancias, la utilidad que el pasivo dejó de percibir o hubiera percibido de no existir el delito. Cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual. Para fijar el interés de la reparación del daño, el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado;
II.- La indemnización del daño material, físico, psicológico y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, terapéuticos, atención médica, de servicios sociales y de rehabilitación que requiera la víctima como consecuencia del delito y que sea necesaria para restablecer el bien jurídico afectado; ..."

"Artículo 47-Bis.- La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso."

"Artículo 47-Ter.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las obligaciones alimenticias y derechos laborales."

"Artículo 47-Quater.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el

ACTUACIONES

> delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.
> El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la existencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.
> Cuando el Ministerio Público incumpla con la obligación de solicitar la reparación del daño, el Juez lo hará saber al Procurador de Justicia del Estado para los efectos legales.
> Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.
> Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no la pueda obtener en virtud del no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá ocurrir a reclamarla en la vía civil, en los términos de la ley correspondiente."
>
> **"Artículo 47-Quinquies.-** Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:
> I.- La víctima o el ofendido..."
>
> **"Artículo 89.-** Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño."

---- De los anteriores preceptos transcritos se advierte que la reparación del daño derivada de un delito debe cumplir la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, esto es, que le sea resarcido el daño producto del hecho ilícito; por consiguiente se deben observar los lineamientos siguientes:----------

---- 1. Cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el Juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria.----------

---- 2. Ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende

que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.----------

---- 3. La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera.----------

---- 4. La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor.----------

---- 5. La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.--------

---- De lo anterior, se advierte que la intención del Constituyente al consagrar como derecho fundamental de los gobernados, víctimas de un delito, la reparación del daño, fue asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, garantizando que en todo proceso penal ésta tuviera derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal.----------

---- Siguiendo esa línea de pensamiento, se deduce que a fin de garantizar la impartición de una justicia pronta y expedita para la víctima y evitar que sus derechos sean desprotegidos, o bien, que

ACTUACIONES

tal protección se vea retardada, corresponde al Juzgador establecer las medidas y parámetros de la reparación del daño a fin de evitar innecesarios retardos.----------

---- Tiene aplicación la jurisprudencia de rubro: *"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.*[36]*"*----------

---- Por esas razones jurídicas, es fundado que el Juzgador actualizara la reparación del daño con las cantidades que consideró justificadas, y por tanto, se deja a salvo los derechos de la víctima para su cuantificación en la etapa de ejecución diversas a las aquí justificadas y que tengan relación con el hecho delictivo.----------

---- En las relatadas condiciones, no se pueden considerar como agravios las manifestaciones del Defensor Público adscrito a esta Sala; por consiguiente, sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja en su favor, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de siete de junio de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal 1017/2011, que por los delitos de lesiones y daño en propiedad cometido a títulos de culpa, se instruyó a ***** ****** *****.----------

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:----------

---- **PRIMERO:-** No se pueden considerar como agravios las manifestaciones del Defensor Público adscrito a esta Sala; por

36 Tesis: 1a./J.145/2005, Tipo: Jurisprudencia, Época:Novena, Materia: Penal, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página: 170, Número de registro: 175459.

consiguiente, sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja en su favor:----------

---- **SEGUNDO:-** Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de siete de junio de dos mil veintitrés, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, de la siguiente manera:----------

---- **TERCERO:-** El agente del Ministerio Público acreditó los delitos de lesiones y daño en propiedad cometidos a título de culpa, previstos y sancionados por los artículos 319 y 433, en relación con los diversos 18, fracción II, 20 y 72 del Código Penal de Tamaulipas, y que ***** ****** ***** es penalmente responsable por la comisión de ese injusto, por lo que se dicta sentencia condenatoria, cuya pena a compurgar es de **UN AÑO TRES MESES DE PRISIÓN**; la cual puede ser conmutable en términos de lo previsto en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, por el pago de la cantidad en efectivo de $2,298.00 (dos mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), que representa el equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos que lo es a razón de $38.30 (treinta y ocho pesos 30/100 M.N.)----------

---- **CUARTO:-** Se condena a la reparación del daño por la cantidad de $4,106.76 (cuatro mil ciento seis pesos 00/100 M.N.) por el delito de lesiones culposas en agravio de ***** ****** ***** y $27,650.00 (veintisiete mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por el injusto de daño en propiedad ajena en perjuicio de ***** ****** ***** cuya suma de las cantidades es de $31,756.79 (treinta y un mil setecientos cincuenta y seis pesos 79/100 M.N.), cuya reparación del daño podrá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia.---------

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de

ACTUACIONES

la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso 1017/2011 al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como concluido.----------

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**----------

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'EVT/apv

---- En el mismo día (19 de diciembre de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE**.----------

---- En el mismo día (19 de diciembre de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**----------

---- En el mismo día (19 de diciembre de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE**.----------

El Licenciado Everardo Valdez Torres, Secretario Proyectista adscrito a la Cuarta Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 113 dictada el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, constante de treinta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.